



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-98/2024 Y SUP-REC-99/2024, ACUMULADOS

RECURRENTES: JUAN CARLOS CASILLAS BATALLA Y OTRAS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: MARCELA TALAMÁS SALAZAR Y BRENDA DURÁN SORIA

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha** las demandas de los recursos de reconsideración presentados para controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-40/2023 y acumulados. Lo anterior, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Sentencia local sobre acciones afirmativas.⁴ El tres de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, entre otras cosas, vinculó al Congreso de dicha entidad federativa para que, en los próximos procesos electorales locales, diseñara las acciones afirmativas que considerara necesarias.

2. Reforma local. En cumplimiento, el siete de junio de dos mil veintitrés se publicaron las reformas al Código de Instituciones y Procedimientos

¹ Margarita Cárdenas Nava y Ana Guadalupe García.

² En lo subsecuente, Sala Regional Ciudad de México o Sala responsable.

³ En lo sucesivo, TEPJF.

⁴ TEEM/JDC/26/2021-3 y acumulado.

SUP-REC-98/2024 y acumulado

Electoral para el Estado de Morelos y a la Ley Orgánica Municipal del referido estado en materia político electoral, a fin de garantizar la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad.

3. Inicio del proceso electoral local. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana⁵ declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos en que se elegirán gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.

4. Lineamientos. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto local aprobó el acuerdo⁶ por el cual se emitieron los *“Lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables conforme a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos⁷ relativos al proceso ordinario electoral local 2023-2024”*.⁸

5. Juicios locales. El dieciocho y veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, se presentaron demandas a fin de impugnar el acuerdo señalado en el párrafo que antecede.⁹

6. Sentencia local.¹⁰ El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro¹¹, el tribunal local, entre otras cuestiones, revocó los Lineamientos de registro de personas de grupos en situación de vulnerabilidad porque el Instituto local excedió su facultad reglamentaria.

7. Demandas federales El veintidós, veintitrés y treinta y uno de enero, se presentaron juicios de la ciudadanía y un juicio electoral contra la sentencia señalada en el párrafo que antecede.

⁵ En adelante, IMPEPAC o Instituto local.

⁶ IMPEPAC/CEE/379/2023, Consultable en <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/11%20Nov/A-379-S-E-U-21-11-23.pdf>

⁷ En adelante, Código Electoral local.

⁸ En adelante, Lineamientos de registro de personas de grupos en situación de vulnerabilidad.

⁹ Partido Encuentro Solidario Morelos (TEEM-RAP-12/2023), Partido Movimiento Alternativa Social (TEEM-RAP-13/2023), Juan Carlos Casillas Batalla (TEEM-JDC/01/2024 y TEEM-JDC/02/2024) y Margarita Cárdenas Nava y Ana Guadalupe García González (TEEM/JDC-04/2024).

¹⁰ TEEM-RAP-12/2023 y acumulados.

¹¹ En adelante, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.



8. Sentencia federal (acto impugnado). El veintidós de febrero la Sala Regional Ciudad de México, entre otros aspectos, revocó la sentencia emitida por tribunal local al considerar que no fue analizado el contenido específico de los Lineamientos y si tales disposiciones modificaban o alteraban el contenido del Código Electoral local.

9. Recursos de reconsideración. El veinticinco de febrero se recibieron en la oficialía de partes de la Sala responsable demandas de recurso de reconsideración, promovidas por las ahora personas recurrentes, las cuales, en su oportunidad fueron remitidas a este órgano jurisdiccional.

10. Turno y radicación. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-98/2024** y **SUP-REC-99/2024**, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver los presentes asuntos, por tratarse de dos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.¹²

SEGUNDA. Acumulación. Se advierte que existe conexidad de la causa, ya que hay identidad en el acto controvertido y en la autoridad responsable, ello justifica que, por economía procesal, se decrete la acumulación del expediente **SUP-REC-99/2024** al **SUP-REC-98/2024**, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

Por lo tanto, se debe agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado¹³.

¹² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y cuarto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, 61, párrafo 1, inciso b) y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹³ Con fundamento en lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERA. Improcedencia. Los medios de impugnación no satisfacen algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, las demandas deben desecharse.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración.¹⁴

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁵ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁶
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁷
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁸
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁹
- e. Ejercza control de convencionalidad.²⁰

¹⁴ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/>.

¹⁶ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁷ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁸ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁹ Ver jurisprudencia 26/2012.

²⁰ Ver jurisprudencia 28/2013.



- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²¹
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²²
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²³
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²⁴
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁵
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁶
- l. Determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a una sentencia.²⁷

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto de la controversia. En el marco del proceso electoral 2020-2021 dos personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+ controvirtieron ante el tribunal local la omisión del IMPEPAC de implementar acciones afirmativas en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2014.

²² Ver jurisprudencia 12/2014.

²³ Ver jurisprudencia 32/2015.

²⁴ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁵ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁶ Ver jurisprudencia 5/2019.

²⁷ Ver jurisprudencia 13/2023.

SUP-REC-98/2024 y acumulado

El tres de marzo de dos mil veintiuno, el tribunal local dictó sentencia²⁸ por la que, entre otras cuestiones, ordenó²⁹ al Instituto local emitir los lineamientos³⁰ que establecieran las medidas afirmativas a implementarse en ese proceso electoral y vinculó al Congreso del Estado de Morelos³¹ para que en los próximos procesos electorales, en el ámbito de sus atribuciones y en atención a la situación social del estado, diseñara las acciones afirmativas que considerara necesarias a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad.

En cumplimiento, el siete de junio de dos mil veintitrés³² se publicaron las reformas al Código Electoral local³³ y a la Ley Orgánica Municipal del referido estado en materia político electoral.³⁴

En el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la citada entidad federativa, el Instituto local emitió los Lineamientos de registro de personas de grupos en situación de vulnerabilidad.

²⁸ En el expediente TEEM/JDC/26/2021-3 y acumulado.

²⁹ Precisó que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes debían incluir en sus postulaciones, respectivamente, **una fórmula integrada por personas de la comunidad LGBTIQ+, personas discapacitadas o cualquier persona del grupo vulnerable, en las listas de diputaciones de representación proporcional** para el Congreso local, así como para el cargo de presidencia municipal, sindicatura, y en su caso una fórmula de candidaturas a una regiduría de la planilla respectiva, para grupos vulnerables.

³⁰ <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2021/02%20Feb/ACUERDO-128-E-U-28-02-2021.pdf>

³¹ En adelante Congreso local.

³² En el periódico oficial del estado de Morelos "Tierra y Libertad", mediante decretos 1013 y 1016.

³³ <https://www.te.gob.mx/legislacion/media/pdf/226ab62abff8ced.pdf>

³⁴ Entre las modificaciones al Código Electoral local destaca la inclusión de diversos párrafos del **artículo 178** y la incorporación del artículo **179 Bis**, que, en cuanto a la postulación de candidaturas señalan lo siguiente:

Artículo 178.

[...]

Las candidaturas indígenas o pertenecientes a un grupo vulnerable que fueron electos con ese reconocimiento tendrán reconocido el mismo carácter en caso de contender en una nueva postulación, con excepción de las personas jóvenes que dejen de serlo en razón de su edad. **Los partidos políticos deberán incluir en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales por ambos principios, por lo menos tres postulaciones de personas indígenas**, incluyendo los distritos reservados exclusivamente como indígenas. Las postulaciones de candidaturas indígenas que realicen los partidos políticos en coalición o candidatura común se contarán de manera individual para cada uno de ellos, con independencia del partido político del que emane la candidatura.

Los partidos políticos **deberán incluir en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a algún grupo vulnerable**, privilegiando la interseccionalidad en la conformación de la misma. En las postulaciones de **diputaciones de mayoría relativa, los partidos políticos podrán** registrar una o más candidaturas pertenecientes a algún grupo vulnerable, privilegiando la interseccionalidad en la conformación de la misma.

Artículo 179 Bis. Para evitar que a algún género le sean asignados los Distritos o Municipios en los que el partido político, coalición o candidatura común haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el proceso electoral local anterior, se observará lo siguiente:

[...]

En la integración de las fórmulas el titular y suplente deberán pertenecer al mismo grupo vulnerable procurando la interseccionalidad.



Inconformes con esos Lineamientos, las ahora personas recurrentes y otras enjuiciantes, promovieron medios de impugnación, aduciendo que, el IMPEPAC excedió su facultad reglamentaria al ignorar el contenido del artículo 179 Bis del Código Electoral local, que concedió atribuciones a la Comisión Ejecutiva Permanente de Grupos Vulnerables, lo cual incumplió con el principio de progresividad; que impuso como carga a cada partido el deber de verificar el principio de paridad y, que los artículos 10 y 11 de los Lineamientos imponen cargas excesivas para acreditar la pertenencia a la comunidad LGBTIQ+.

El tribunal local calificó como **fundado** el agravio relativo al exceso de la facultad reglamentaria del Instituto local **y resaltó que es facultad exclusiva del Congreso local** la emisión de las leyes, reglamentos o normas que regulen el proceso de postulación de candidaturas, máxime que estas no pueden ser modificadas por normas de carácter secundario como acuerdos, lineamientos o reglamentos que por jerarquía se encuentren subordinados a la Ley.

En ese sentido, precisó que mediante los decretos 1013 y 1016, el Congreso local reformó el Código Electoral local y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos con la intención de garantizar la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad y la paridad de género, lo cual era de observancia obligatoria, así como la reserva de Ley contenida en el artículo 179 Bis.

Finalmente señaló que, si el Congreso local determinó una reserva en lo relativo a la postulación de candidaturas a través del artículo 179 Bis, lo procedente era revocar³⁵ el acuerdo impugnado al estimar que el Instituto local carecía de facultades para emitir los citados Lineamientos.

Inconformes con la sentencia del tribunal local, las ahora personas recurrentes, entre otros, presentaron medios de impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México, aduciendo que se realizó una indebida

³⁵ Además, determinó que la segunda demanda presentada por Juan Carlos Casillas Batalla (TEEM/JDC/01/2024) debía ser sobreseída por preclusión y desechó por extemporánea la demanda de Margarita Cárdenas Nava y Ana Guadalupe García Gonzáles (TEEM/JDC/04/2024).

SUP-REC-98/2024 y acumulado

interpretación del artículo 179 Bis del Código Electoral local, una incorrecta aplicación del principio de reserva de Ley y que no se debió desechar su demanda por extemporánea.

Asimismo, alegaron que el Consejo Estatal sí tiene facultades para implementar acciones afirmativas; que el tribunal local no analizó que se debían implementar mayores medidas a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad; que es indebido que se permita la postulación de una cuota genérica para diversos grupos en situación de vulnerabilidad en lugar de establecer una cuota específica para cada uno de ellos; y que no establecen acciones afirmativas para las candidaturas de mayoría relativa como si se hace en las de representación proporcional.

3. Sentencia impugnada

En cuanto al desechamiento de la demanda

La Sala Ciudad de México **confirmó** el desechamiento de la demanda presentada ante la instancia local por Margarita Cárdenas Nava y Ana Guadalupe García González, al precisar que, si bien el estudio del tribunal local fue deficiente al no tomar en cuenta que las promoventes se autoadscribieron como afromorelenses, lo cierto era que ellas tampoco señalaron mayores elementos para que ese órgano jurisdiccional local estuviera en condiciones de analizar las circunstancias que les impidieron presentar oportunamente su demanda, aunado a que tampoco se desprendían del expediente.

En cuanto al análisis de fondo

La Sala Regional determinó que era **fundado** el agravio sobre la indebida interpretación del artículo 179 Bis del Código Electoral local y la incorrecta aplicación del principio de reserva de Ley porque el tribunal local no analizó el contenido específico de los Lineamientos y si las disposiciones incluidas en éstos alteraban el contenido del referido Código.



En efecto, la Sala responsable argumentó que el tribunal local de forma general estimó que el IMPEPAC tenía totalmente vedado emitir los Lineamientos, sin analizar que alcance, interpretación u operatividad tenía dicho ordenamiento a la luz del Código Electoral local.

En ese sentido precisó que fue el propio tribunal local quien vinculó al Consejo Estatal para que en los posteriores procesos electorales al 2020-2021, tomando como base las acciones afirmativas y las normas que implementara el Congreso local, llevara a cabo los comicios en condiciones de igualdad emitiendo los lineamientos que fueran necesarios.

Por tanto, al concluirse que fue deficiente el estudio realizado por el tribunal local, la Sala Regional Ciudad de México revocó la sentencia y estudió los agravios de las personas demandantes en plenitud de jurisdicción.

Estudio en plenitud de jurisdicción

La Sala Regional Ciudad de México señaló que el registro de candidaturas para elegir a integrantes de los ayuntamientos, así como las diputaciones locales ante el IMPEPAC será del ocho al quince de marzo.

En ese sentido, en plenitud de jurisdicción calificó como **infundados** los agravios siguientes:

Agravio	Argumentación
El IMPEPAC excedió sus facultades.	El IMPEPAC sí cuenta con la facultad reglamentaria para dar operatividad a las disposiciones del Código local, siempre y cuando no modifique o altere el contenido de la ley.
Exceso en la definición de personas afromorelenses.	La definición de persona afromorelense establecida en los Lineamientos no se contrapone a la definición de persona afrodescendiente establecida en el Código local.

SUP-REC-98/2024 y acumulado

Se impuso una doble verificación de la paridad.	No hay exceso al ser un mandato constitucional y conforme a la jurisprudencia 11/2018. ³⁶
Es excesivo el exhorto a los partidos para que maximicen el derecho a la información de personas con alguna discapacidad.	El exhorto no les causa un perjuicio a los partidos porque su naturaleza no es la de establecer una obligación a los partidos, sino la de invitarlos a hacer algo. ³⁷
Es innecesario ratificar la Carta bajo promesa de decir verdad de pertenencia a la comunidad LGBTI.	La ratificación de la carta bajo promesa de decir verdad no tiene como objeto acreditar que la persona postulada se autodefine como LGBTIQ+, sino que tiene un fin distinto, en el caso, el que la autoridad electoral pueda verificar que es cierta la voluntad de la persona firmante su postulación bajo esa modalidad (evitar usurpación de candidaturas). ³⁸
El acta de nacimiento modificada para el reconocimiento de la identidad de género vulnera el libre desarrollo de la personalidad.	No se obliga a ninguna persona a tener un acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género para poder ser postulado, sino que establece dicha acta es solo uno de los diversos documentos que podrán ser aportados para acreditar la autoidentificación de quienes buscan ser postulados o postuladas como pertenecientes a la comunidad LGBTI.
El acta de matrimonio vulnera el derecho a los datos personales de la pareja.	<p>Contrario a lo afirmado, el artículo 8 de los Lineamientos dispone que la información de las personas pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad que se postule a una candidatura será integrada en el sistema "Conócelos" para lo cual deberá presentarse aviso de privacidad y consentimiento respecto a la información.</p> <p>De ahí que, la normatividad establece la protección de los datos personales de la persona candidata, -incluyendo en su caso los datos de su cónyuge-.</p>
La acreditación de por lo menos dos años de experiencia en derechos de la diversidad sexual no está contemplada por la normatividad.	Sí está contemplada en la normatividad local, específicamente en el artículo 179 Bis, párrafo 10, fracción V), del Código Electoral local.

³⁶ De rubro, PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

³⁷ Conforme a la Jurisprudencia 7/2023 de la Sala Superior de rubro: PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.

³⁸ De conformidad con la Tesis I/2019 de la Sala Superior de rubro: AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).



<p>La acreditación de por lo menos dos años de experiencia relacionados con la comunidad afrodescendiente no está contemplada en la normatividad.</p>	<p>Sí está contemplada en la normatividad local, específicamente en el artículo 179 Bis, párrafo 11, fracción III), del Código local.</p>
<p>No es factible requerir la acreditación de afrodescendencia hasta el cuarto grado porque es posible que no todas las personas que busquen postularse cuenten con ese documento.</p>	<p>Dicha disposición no obliga a ninguna persona a tener dicho documento, sino que establece el acta es solo uno de los documentos que podrán ser aportados para acreditar la autoidentificación de quienes buscan ser postulados o postuladas como pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+.</p>
<p>Indebidamente se exige una doble verificación de la paridad, tanto en el total de las postulaciones como en la postulación de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.</p>	<p>No resulta excesivo para los partidos porque dichas disposiciones no limitan en sí mismas el número de postulaciones de personas pertenecientes a algún grupo en situación de vulnerabilidad y tampoco reducen el número de postulaciones que podrán realizar los partidos, sino que únicamente les obligan a realizar dichas postulaciones de forma paritaria, lo cual es conforme con lo dispuesto por la Constitución y las leyes de la materia.</p>
<p>Es indebido que se establezca una postulación genérica para todos los grupos en situación de vulnerabilidad.</p> <p>Los lineamientos son regresivos.</p> <p>No se tomaron en cuenta las sentencias SM-JDC-59/2021, SCM-JDC-421/2021 y SX-JDC-62/2022.</p>	<p>Los lineamientos no son regresivos. ya que no reducen los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad, ni frente a lo dispuesto por el Código local, ni frente a la normatividad que rigió en el proceso electoral 2020-2021³⁹.</p> <p>Tomando en cuenta el Análisis de Factibilidad, no se disminuyeron las postulaciones para grupos en situación de vulnerabilidad, ni se excluyó a alguno de los grupos previamente contemplados.</p> <p>Las circunstancias del presente proceso electoral en Morelos no son similares a los precedentes señalados.⁴⁰</p>
<p>Es indebido que se establezca la postulación de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad solo por el principio de representación proporcional.</p> <p>Se deben implementar acciones afirmativas específicas</p>	<p>No es posible atender la pretensión del actor respecto de que se implementen acciones afirmativas específicas y particulares para la comunidad LGBTIQ+ porque no existe una base legal para esa exigencia, y el IMPEPAC contaba con las facultades reglamentarias para diseñar la medida que mejor respondiera, con base en los estudios realizados.</p> <p>No existen elementos suficientes para ordenar una postulación específica para la comunidad</p>

³⁹ No existe regresividad entre la normatividad que rigió el proceso electoral 2020-2021 y la que regula el proceso electoral en curso, 2023-2024, ya que no se disminuyen las postulaciones para grupos en situación de vulnerabilidad, ni se excluye a alguno de los grupos previamente contemplados.

⁴⁰ En el juicio SM-JDC-59/2021 la temática se centró con relación al principio de proporcionalidad; y en los juicios SCM-JDC-421/2021 y SX-JDC-62/2022 en la omisión de la autoridad administrativa local de implementar acciones afirmativas.

SUP-REC-98/2024 y acumulado

	<p>de la diversidad sexual, tomando en cuenta que se debe revisar la proporcionalidad frente a la población en general, así como al resto de los grupos en situación de vulnerabilidad.</p> <p>No hay elementos suficientes para considerar que la reserva de postulaciones de mayoría relativa necesariamente beneficiaría a la comunidad de la diversidad sexual.</p>
Los Lineamientos no contienen reglas de ajuste que permitan el acceso efectivo a cargos de representación	Contrario a lo afirmado, tanto el artículo 21 de los Lineamientos como el artículo 16 del Código Electoral local sí contienen reglas de ajuste para el acceso de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad a cargos de representación.

Por otra parte, calificó como **inoperante** el agravio relativo al supuesto exceso en las atribuciones de la Comisión de Grupos Vulnerables porque de la revisión a la normativa aplicable se advertía que tal Comisión no tiene facultad alguna para validar registros o supervisar la postulación de candidaturas, por lo que si el agravio partía de una premisa falsa era evidente su inoperancia.

4. Síntesis de los agravios

SUP-REC-98/2024

El asunto es relevante y trascendente porque plantea la constitucionalidad de la acción afirmativa a favor de la comunidad LGBTIQ+ en la postulación por ambos principios como un piso mínimo, lo cual no ha sido analizado por la Sala Superior.

La Sala Ciudad de México realizó un indebido análisis de constitucionalidad porque, al aplicar la acción afirmativa de la diversidad sexual, no contempló su implementación por ambos principios.

La responsable no consideró elementos adicionales para justificar la medida afirmativa en beneficio de la comunidad LGBTIQ+ y con ello asegurar no solo su postulación a las candidaturas a diputaciones locales y a cargos municipales, sino su integración efectiva en la conformación de los órganos colegiados representativos.



No se debe poner a todos los grupos en situación de vulnerabilidad en una misma cuota genérica, sino que cada grupo debe ser considerado a partir de su propio contexto y particularidades para acceder a cuotas específicas.

La Sala responsable debió evaluar, a partir de del Análisis de factibilidad y bajo una perspectiva de derechos humanos, de igualdad y no discriminación que la acción afirmativa debió ser ampliada en beneficio de los grupos vulnerables, en específico el de la población LGBTIQ+.

SUP-REC-99/2024

La responsable no es congruente porque reconoce que no se les juzgó con perspectiva intercultural, pero a la postre les exige que expresen las causales por las que no presentaron su demanda de forma oportuna en los plazos establecidos en la normativa electoral.

La demanda ante el tribunal local se presentó dentro de los cuatro días⁴¹ a partir de que tuvieron conocimiento de la emisión de los Lineamientos, a través de una noticia difundida en la red social X.

La responsable no fue exhaustiva porque no analizó que en una sentencia previa⁴² el tribunal local admitió un medio de impugnación en el que la parte promovente manifestó que se dio por enterada del acto que le causaba perjuicio con una nota periodística, sin embargo, el órgano jurisdiccional local tuvo por cierta tal manifestación y consideró que se presentó dentro del plazo legal establecido para ello.

La responsable omitió juzgarles con perspectiva intercultural porque son mujeres afrodescendientes que no han laborado en el Instituto local ni en el periódico oficial, por lo que desconocían que los acuerdos relacionados

⁴¹ Ello conforme al artículo 328 del Código Electoral Local.

[...]

Artículo 328. Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

⁴² TEEM/JDC/351/2021-2.

SUP-REC-98/2024 y acumulado

con los derechos de las personas afrodescendientes serían publicados por ese medio.

5. Decisión de la Sala Superior

Los recursos de reconsideración son improcedentes y las demandas deben desecharse.

Respecto del recurso de reconsideración **SUP-REC-98/2024** se observa que ni en los agravios expuestos ni en las razones desarrolladas por la Sala Regional Ciudad de México subsiste cuestión alguna en la que se haya realizado un estudio de constitucionalidad o convencionalidad. Asimismo, no se advierte que en el caso concreto se hubiese inaplicado norma electoral alguna, por lo que las demandas deben ser desechadas.

El análisis realizado por la Sala responsable se centró en verificar, en congruencia con lo resuelto en el SUP-JE-27/2024, si la sentencia dictada por el tribunal local, mediante la cual revocó los Lineamientos para el registro de personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad era conforme a Derecho.

Al advertir que el tribunal local indebidamente revocó los citados Lineamientos, por el supuesto exceso en la facultad reglamentaria del Instituto local, revocó y en plenitud de jurisdicción confirmó los Lineamientos.

Para ello, en lo que respecta a los agravios expresados por Juan Carlos Casillas Batalla, consideró que resultaban infundados e inoperantes, ya que los aludidos Lineamientos no resultaban regresivos en virtud de que no se redujeron las medias previstas tanto en el Código Electoral local como en el proceso electoral previo 2020-2021.

Asimismo, precisó que no era posible atender la pretensión relativa a que se implementaran acciones afirmativas específicas y particulares para la comunidad LGBTIQ+ al no existir una base legal para esa exigencia, aunado a que se debía revisar la proporcionalidad frente a la población



en general, así como para el resto de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Conforme a lo anterior y de los agravios expresados por el recurrente, no es posible advertir que la Sala responsable hubiera realizado **un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, que inaplicara alguna norma electoral**, porque los temas que fueron materia de controversia ante la Sala Regional únicamente se situaron en la revisión de la legalidad de la resolución dictada por el tribunal local.

Asimismo, si bien la parte recurrente aduce que hay un tema de importancia y trascendencia en la revisión de la postulación de candidaturas de las personas de la diversidad sexual y de género, lo cierto es que esta Sala Superior, en el SUPJE-1142/2023 y acumulados, analizó el tema y concluyó que no existe una única forma o una obligación de establecer la acción afirmativa, sino la obligación de la autoridad estatal es prever medidas que permitan dar acceso a los grupos en situación de vulnerabilidad.

Ahora bien, en cuanto al **SUP-REC-99/2024** la litis igualmente es de legalidad, ya que aborda aspectos relativos a la oportunidad en la presentación de la demanda ante el Tribunal local, lo cual fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México.

En efecto, la Sala responsable confirmó la determinación del tribunal local en cuanto al desechamiento de la demanda presentada por Margarita Cárdenas Nava y Ana Guadalupe García González porque, aunque ese órgano jurisdiccional local omitió tomar en cuenta que se autoadscribieron como personas afrodescendientes, las demandantes tampoco aportaron pruebas o elementos que demostraran las circunstancias por las cuales debía flexibilizarse tal requisito.

Así, en su demanda del recurso de reconsideración las promoventes confrontan la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México señalando que esta no fue congruente y exhaustiva, lo cual resulta insuficiente para

SUP-REC-98/2024 y acumulado

tener por colmada la procedibilidad especial de su recurso, debido a que la responsable únicamente analizó cuestiones de legalidad.

Como ha quedado expuesto, en ninguno de los dos recursos se abordó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad y de los agravios expuestos tampoco pueden deducirse, sino que la parte recurrente reitera sus motivos de inconformidad expuestos en las instancias previas, los cuales son de mera legalidad.

Al respecto, debe precisarse que el recurso de reconsideración no constituye una tercera instancia en materia electoral, sino un medio de impugnación de carácter extraordinario, mediante el cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Asimismo, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional Ciudad de México haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, apreciable de la simple revisión del expediente.

Tampoco implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial⁴³.

Finalmente, debe destacarse que, si bien el recurrente del SUP-REC-98/2024 refiere una posible vulneración al principio de progresividad, ello es insuficiente para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad en este caso, ya que, como ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad⁴⁴.

⁴³ Ver SUP-REC-361/2023 y SUP-JE-1142/2023 y acumulado.

⁴⁴ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REC-100/2024 y acumulados.



En consecuencia, al no estar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, las demandas deben ser desechadas.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas en los términos precisados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.